

AUTO N. 04030

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud de los **Radicados Nos. 2018ER262700 del 09 de noviembre de 2018, 2018ER284418 del 03 de diciembre de 2018, 2018ER213059 del 11 de septiembre de 2018**, realizó visita técnica el día **03 de enero de 2019**, al predio con nomenclatura Calle 23 No. 66 - 46 del Barrio Ciudad Salitre Sur-Oriental de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado la **CLÍNICA COLSANITAS S.A. - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA**, de propiedad de la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149384-6, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 16900 del 24 de diciembre de 2019**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **16 de marzo de 2023**, en virtud de los **Radicados Nos. 2020ER215919 del 30 de noviembre de 2020, 2022ER33199 del 22 de febrero de 2022, 2023ER24619 del 06 de febrero de 2023**, al predio al predio con nomenclatura Calle 23 No. 66 - 46 del Barrio Ciudad Salitre Sur-Oriental de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado la **CLÍNICA COLSANITAS S.A. - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA**, de propiedad de la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149384-6, consignados sus resultados en el **Concepto Técnico No. 05347 del 17 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149384-6, la cual se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 480999 del 12 de diciembre de 1991, actualmente activa, con fecha de renovación el 30 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Carrera 100 No. 11B- 67 de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6016252111 - 6016466060 y con correos electrónico impuestososi@colsanitas.com - notificajudiciales@keralty.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2064**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **03 de enero de 2019** y el **16 de marzo de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 16900 del 24 de diciembre de 2019** y **05347 del 17 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 16900 del 24 de diciembre de 2019:**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita se determinó que la clínica opera en una edificación de trece (13) pisos donde se encuentran consultorios, área de urgencias, salas de espera, hospitalización, salas de cirugía, etc. Todos los niveles de la edificación están destinados a la prestación de servicios de salud. Cuentan con un (1) parqueadero fuera de la edificación donde se encuentran las calderas en un área confinada construida exclusivamente para la ubicación de estos equipos y dos tanques de almacenamiento de agua.

El establecimiento cuenta con dos (2) calderas de 100 BHP cada una, que se ubican en el parqueadero de la edificación, cada una de estas opera con gas natural y ACPM como combustible, ambas calderas conectan con un solo ducto de descarga circular con diámetro de 0,35 metros en promedio y una altura aproximada de 30 metros de altura, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, dicho ducto posee puertos de muestreo y plataforma para la realización de estudios de emisiones como se detalla en el registro fotográfico. El vapor generado por las calderas es utilizado para el suministro de agua caliente que se usa en desinfección utensilios médicos y para el uso de pacientes que se encuentren en el área de hospitalización.

En las instalaciones también cuentan con dos (2) plantas eléctricas que funcionan con ACPM como combustible las cuales conectan con un solo ducto de 50 metros de altura aproximadamente que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas. De acuerdo con información suministrada esta planta eléctrica no se encuentra en operación a menos que se presenten cortes de energía. Este ítem no fue evaluado dentro del acta sin embargo se realiza la evaluación en el presente concepto técnico de acuerdo a las observaciones encontradas.

Por otra parte, la persona que atiende la visita es el señor Jorge Humberto Cristancho quien manifiesta tener el cargo de técnico de mantenimiento y quien acompañó el recorrido por el área donde se encuentran las fuentes, sin embargo, al momento de realizar la firma del acta, el jefe del área de ingeniería hospitalaria el señor José Leonardo Moreno Meneses decide firmarla. Razón por la cual los datos que prevalecen en el presente concepto técnico son los del señor José Leonardo Moreno Meneses.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	<p>no reporta.</p>
<p>Fotografía N° 1 Fachada del predio.</p>	<p>Fotografía N° 2 Nomenclatura del predio</p>
	
<p>Fotografía N° 3 calderas 100bhp</p>	<p>Fotografía N° 4 Plantas Eléctricas</p>

	
<p>Fotografía N° 5 Plataforma de muestreo</p>	<p>Fotografía N° 6 Ducto de salida calderas.</p>

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la clínica da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los gases, olores y vapores generados.

Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.

La clínica da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de cocción ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones, adicionalmente el ducto del sistema de extracción cuenta con altura suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas

Adicionalmente la clínica cuenta con dos plantas eléctricas las cuales son usadas cuando el fluido eléctrico es suspendido por alguna emergencia, durante la activación de la misma se generan gases y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área donde se encuentran las plantas eléctricas se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de olores y gases generados.
Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Poseen sistema de extracción automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la **CLINICA COLSANITAS S.A - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA** da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de suministro de energía eléctrica ya que se realiza en un área

confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, adicional el ducto cuenta con altura suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas.

(....)

12 CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La **CLINICA COLSANITAS S.A - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2 , parágrafo 5º, mediante el cual se establece que las calderas u

hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La **CLINICA COLSANITAS S.A - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3 La **CLINICA COLSANITAS S.A - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción de alimentos y suministro de energía cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio

12.4 La **CLINICA COLSANITAS S.A - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA**, mediante radicado No. 2018ER262700 del 09/11/2018, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para las fuentes fijas de emisión correspondientes a dos (2) Calderas de 100 BHP que operan gas natural y ACPM como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.4.1 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de las dos (2) Calderas de capacidad 100 BHP, **CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.4.2 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la **CLINICA COLSANITAS S.A - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las dos (2) Calderas de 100 BHP, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.4.3 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.4.4 De acuerdo al estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado No. 2018ER262700 del 09/11/2018 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual de los ductos de las dos Calderas de 100 BHP, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011

12.4.5 De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las dos (2) Calderas de 100 BHP que operan con gas natural y ACPM es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo Monitoreo
Caldera 1 de 100 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,28	Bajo	2	Octubre 2020
Caldera 2 de 100 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,14	Muy Bajo	3	Octubre 2021

12.4.6 A través del radicado 2018ER284418 del 03/12/2018, se adjunta recibo de pago No. 4270869 por valor de \$296.594, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado 2018ER262700 del 09/11/2018.

12.5 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **MILCIADES CASTILLO ESCOBAR** en calidad de representante legal de la **CLINICA COLSANITAS S.A - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando

12.5.1 Realizar y presentar un estudio de emisiones para las dos (2) calderas de 100 BHP que opera con gas natural y ACPM como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), de acuerdo a la frecuencia de monitoreo estableciendo mediante el análisis de numeral 11.3 del presente concepto técnico, por lo que el próximo estudio de emisiones lo debe realizar en las fechas presentadas a continuación:

Fuente	Parámetro	LCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo Monitoreo
Caldera 1 de 100 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,28	Bajo	2	Octubre 2020
Caldera 2 de 100 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,14	Muy Bajo	3	Octubre 2021

Para presentar el estudio de emisiones, el establecimiento deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá radicar en la Secretaría un Informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) El establecimiento deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la **CLINICA COLSANITAS S.A - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/entfani/virtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar

el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro **"AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR"** en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.5.2 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de las dos (2) calderas de capacidad 100 BHP las cuales emplean gas natural y ACPM como combustibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.5.3 Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 05347 del 17 de mayo de 2023:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, se ubica en un predio donde hace el uso total del mismo para el desarrollo de la actividad económica. La sociedad se encuentra ubicada en una zona presuntamente mixta entre residencial y comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuentan con dos Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que operan con gas natural como combustible y tienen como combustible de contingencia ACPM. El vapor que generan las calderas es usado para las autoclaves de esterilización, el área de la cocina y para calentar el agua de las duchas de las habitaciones. Estas fuentes operan 24 horas/día de lunes a domingo; quien atiende la visita indica que las calderas no operan al tiempo, sino que son alternadas cada mes. Estas fuentes cuentan con un único ducto de sección circular cuyo diámetro es de 0,30 metros y tiene una altura de 17 metros, los datos son tomados del estudio de emisiones realizado en el 2021 y fue presentado durante la visita; el ducto cuenta con 2 puertos de muestreo y con plataforma para la toma de muestras.

Cuentan con las plantas eléctricas No. 1, 2 y 3 de 440KVA, 480 KVA y 250 KVA que operan con ACPM como combustible, ubicadas en el primer sótano, estas fuentes son usadas únicamente si se llega a dar una falla eléctrica en el sector, igualmente se realiza un mantenimiento preventivo 1 hora cada quince días, cada una de estas fuentes cuenta con un sistema de extracción conectado a un ducto de sección circular cuyos diámetros son de 0,20 metros y tienen una altura de 45 metros aproximadamente.

Finalmente, realizan el proceso de cocción de alimentos en un área confinada, en el área de la cocina cuentan con sistemas de extracción que se encontraban operando durante la visita conectado a un único ducto de sección cuadrada cuyas dimensiones son de 0,45 x 0,45 metros y tiene una altura de 45 metros aproximadamente, durante la visita se indica que este ducto cuenta con un atomizador de olores; de esta área sale el alimento que se da a cada paciente que lo requiera.

Todas las áreas se encuentran debidamente confinadas, no se perciben olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de generación de energía (plantas eléctricas No. 1 y 2 de 440KVA y 480 KVA que operan con ACPM como combustible) el cuál es susceptible de generar olores, gases y material particulado, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA (PLANTAS ELÉCTRICAS No. 1 y 2)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción.	Posee sistemas de extracción automáticos.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Cada una de las plantas eléctricas posee un ducto de descarga independiente, cuentan con una altura de 45 metros aproximadamente y la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de generación de energía (plantas eléctricas No. 1 y 2 de 440KVA y 480 KVA que operan con ACPM como combustible) ya que se realiza en un área debidamente confinada y la altura de los ductos garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

Adicionalmente, se realiza el proceso de generación de energía (planta eléctrica No. 3 de 250 KVA que opera con ACPM como combustible) el cuál es susceptible de generar olores, gases y material particulado, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA (PLANTA ELÉCTRICA No. 3)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción.	Posee sistemas de extracción automáticos.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Cada una de las plantas eléctricas posee un ducto de descarga independiente, cuentan con una altura de 45 metros aproximadamente y la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de generación de energía (planta eléctrica No. 3 de 250 KVA que opera con ACPM como combustible) ya que se realiza en un área debidamente confinada y la altura de los ductos garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

Finalmente, se realizan el proceso de cocción de alimentos el cuál es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción.	Posee sistemas de extracción y se encontraban operando durante la visita.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se requiere su implementación.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de generación de energía (planta eléctrica No. 3 de 250 KVA que opera con ACPM como combustible) ya que se realiza en un área debidamente confinada y la altura de los ductos garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

Finalmente, se realizan el proceso de cocción de alimentos el cuál es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	COCCIÓN DE ALIMENTOS OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción.	Posee sistemas de extracción y se encontraban operando durante la visita.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se requiere su implementación.

La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La estufa posee un ducto de descarga cuya altura es de 45 metros y la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de cocción ya que se realiza en un área debidamente confinada y la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de generación de energía eléctrica (plantas eléctricas No. 1, 2 y 3 de 440KVA, 480 KVA y 250 KVA que operan con ACPM como combustible) y

en la cocción de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

- 12.3.** La sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de las fuentes Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que operan con gas natural como combustible.
- 12.4.** La sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, poseen un ducto para la descarga de las emisiones generadas, no han demostrado que su altura favorece la dispersión de estas, y tampoco ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- 12.5.** La sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de descarga de las Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, cuentan con la infraestructura física de puertos y plataforma segura y permanente para realizar la medición directa en las fuentes y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.
- 12.6.** La sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, no cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el último análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, para las calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que operan con gas natural como combustible presentado en la visita del día 16 de marzo del 2023 fue realizado el 24 de marzo del 2022.
- 12.7.** De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 16900 del 24 de diciembre del 2019** y lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes fijas Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, la sociedad debía presentar los estudios de la siguiente manera:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
--------	-----------	-----	--	--------------------------------	-----------------------------

CALDERA CONTINENTAL No. 1 DE 100 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,28	Bajo	2	Octubre 2020
CALDERA CONTINENTAL No. 2 DE 100 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,14	Muy Bajo	3	Octubre 2021

* La información es tomada del Concepto Técnico No. 16900 del 24 de diciembre del 2019

De acuerdo con lo anterior, la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, no cumple con el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 en concordancia con el capítulo 3 del protocolo, pues a la fecha no ha presentado los estudios de emisiones de acuerdo con la frecuencia de monitoreo establecida para las fuentes Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que operan con gas natural como combustible.

12.8. La sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para las fuentes fijas Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por cuanto:

A través del radicado 2020ER215919 del 30/11/2020, la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Continental No. 1 de 100 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 30 de diciembre del 2020, sin embargo, no se tiene certeza de que se haya realizado la medición programada ya que no se allegó a esta entidad el informe final dentro de los tiempos establecidos en el protocolo y no cumple con lo del numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas *"El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo"*.

Posteriormente, a través del radicado 2022ER33199 del 22/02/2022, la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Continental No. 1 de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 25 de marzo del 2022, sin

embargo, no se tiene certeza de que se haya realizado la medición programada ya que no se allegó a esta entidad el informe final dentro de los tiempos establecidos en el protocolo y no cumple con lo del numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas *"El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo"*.

Por último, a través del radicado 2023ER24619 del 06/02/2023, la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** presenta a esta entidad de manera extemporánea el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Continental No. 1 de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), esto, teniendo en cuenta que el informe fue radicado el día 06 de febrero de 2023 e informan que el monitoreo ya fue realizado el 20 de diciembre de 2022. De acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas *"El informe previo del estudio de emisiones se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma"*.

12.9. La sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, no ha demostrado cumplimiento con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para las fuentes fijas Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que son duales (gas natural y ACPM) deben presentar un estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión de acuerdo con el artículo 4 de la misma Resolución para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) mientras opera con ACPM; o demostrar que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

12.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA** en calidad de representante legal de la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.10.1. Demostrar que durante el último año las fuentes fijas Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que son duales han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso. En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, **realizar y presentar** un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para las fuentes empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

12.10.2. **Realizar y presentar** un estudio de emisiones en las fuentes fijas Calderas Continental de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. En concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
 - b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
 - c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
 - d) El representante legal de la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
- 12.10.3.** Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de las fuentes fijas Calderas Continental de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir del resultado del estudio que realicen.

- 12.10.4.** Cuando las Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP duales, efectúen un cambio en el combustible por un periodo superior a 24 horas continuas, la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** deberá informar por escrito a esta Secretaría, señalando la causa y tiempo de duración esperado del evento, el tipo de combustible utilizado y las medidas tomadas para reducir el posible impacto ambiental generado por el uso del combustible alterno, de acuerdo con el artículo 22 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.10.5.** Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales*

renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 16900 del 24 de diciembre de 2019 y 05347 del 17 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".*

*"(...) Artículo 69. **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)*

***Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*

***Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas.** La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"*

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*

"(...)

Artículo 4. - Estándares Máximos de Emisión Admisibles para Equipos de Combustión Externa Existentes. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Contaminante	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

Quando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

Parágrafo Primero. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

Parágrafo Segundo. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

Parágrafo Tercero. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

Parágrafo Cuarto.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación

Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

Parágrafo Quinto.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

Parágrafo Sexto. - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya. (...)

Artículo 17.- Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}C$).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Parágrafo Segundo: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

Parágrafo Tercero: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)"

- ✓ **Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010:** "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

"(...) Capítulo 2. Estudios de Emisiones Atmosféricas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales.*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA por la autoridad que haga sus funciones.*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes.*
 - *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorados como bifenilos policlorados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg).*
 - *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado.*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"

“Capítulo 3 Monitoreo de Emisiones Atmosféricas.

El presente capítulo presenta consideraciones asociadas con el monitoreo de emisiones atmosféricas, como la frecuencia con la cual se deberán realizar los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas por parte de las fuentes fijas de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, o la que la adicione, modifique o sustituya.

3.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para centrales térmicas, instalaciones donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, hornos crematorios e instalaciones donde se realice tratamiento a residuos no peligrosos.

Para el caso de las centrales térmicas la frecuencia de las mediciones directas debe determinarse de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, en función del número de horas equivalentes de operación, al finalizar el mantenimiento de la zona caliente recomendado por el mismo. El término horas equivalentes de operación hace referencia a un concepto técnico que define el fabricante, en donde se establecen los límites seguros para los mantenimientos de las plantas en función de las horas de operación de la planta y del número de arranques y paradas de la misma, según lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio del 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

En la Tabla 4 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes atmosféricos para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

Tabla 4. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material particulado (MP), SO ₂ , NO _x y CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl, HF, (Cd + Tl), Metales ^(a) , Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Medición directa de los contaminantes cada seis (6) meses.
^(a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

Para la determinación del promedio horario en instalaciones que realicen tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y de residuos no peligrosos para contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x y CO se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en los artículos 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x y CO se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

En la Tabla 5 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.

Tabla 5. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP), SO ₂ , NO _x y CO	Realizar mediciones directas cada seis (6) meses
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl y HF	Realizar una medición directa por año.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Realizar una medición directa por año.
Cd + Tl y Metales ^(a) :	Realizar una medición directa por año.
^(a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn)	

De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes deben cumplir con el promedio horario para MP, SO₂, NO_x, CO, HCl, HF, Hg e HCT y el promedio diario para estos mismos contaminantes excepto para MP.

Para la determinación del promedio horario en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes, se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 5 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes, se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 5 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

En la Tabla 6 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos.

Tabla 6. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP), SO ₂ , NO _x , HF y HCl	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg), (Cd + Tl), Metales ^(a)	Medición directa cada seis (6) meses.
Carbono Orgánico Total (COT)	Realizar una medición directa cada seis (6) meses.
Metales ^(a) : La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

Para la determinación del promedio horario en hornos cementeros que realicen coprocesamiento para contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x, HF y HCl se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 6 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

<

Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x, HF y HCl se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 6 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.

En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado.

La medición de todos los contaminantes se deberá iniciar una vez el horno ha sido precalentado y se han introducido los restos de la exhumación (ropa, vidrio, plástico, madera y tela que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres humanos o animales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo. Para la determinación del promedio horario tanto de Material Particulado como de Hidrocarburos Totales se deberá realizar una medición directa de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7 del presente protocolo. El valor encontrado será el que se debe comparar con el promedio horario establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.

3.1.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de Dioxinas y Furanos para instalaciones nuevas y existentes donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos.

Las instalaciones existentes en donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos deberán medir dioxinas y furanos cada ocho (8) meses mediante medición directa.

En la Tabla 8 se establecen las frecuencias de monitoreo de dioxinas y furanos en instalaciones nuevas donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento tanto nuevos como existentes.

Tabla 8. Frecuencias de monitoreo de dioxinas y furanos en instalaciones nuevas donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento tanto nuevos como existentes.

FRECUENCIAS DE MONITOREO	
Instalaciones nuevas donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos	Realizar una medición directa cada ocho (8) meses.
Los incineradores ubicados en Hospitales de Municipios de categorías 5 y 6 (ley 617/02) con capacidad inferior o igual a 600 Kg/mes	Realizar un monitoreo de dioxinas y furanos en el primer año. En los años siguientes, deberán realizar mediciones cada dos (2) años.

FRECUENCIAS DE MONITOREO	
Hornos cementeros que realicen coprocesamiento tanto nuevos como existentes	Realizar una medición directa cada año.

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA

A continuación, se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica.

3.3.1 Instalaciones nuevas

Las instalaciones o procesos nuevos que no cuenten con información de la concentración de los contaminantes que emite, para calcular la frecuencia de monitoreo deberán evaluar las emisiones en un tiempo no superior a (6) meses, contados a partir de su entrada en operación. En todo caso, la medición se deberá realizar cuando el equipo se encuentre operando mínimo al 90% de su operación normal.

3.3.2 Equipos de respaldo

Los equipos de respaldo, es decir, aquellos que se activan cuando el equipo principal no está en marcha, que funcionen durante un periodo de tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial, de comercio o de servicio no deberán realizar medición de las emisiones contaminantes. En este caso, para la aplicación y cumplimiento de esta condición, el equipo no podrá operar más de 3 días seguidos.

3.3.3 Dioxinas y Furanos

Aquellas actividades industriales que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, deban monitorear dioxinas y furanos, deberán realizar la medición de dichos contaminantes únicamente en los casos en los que el flujo de material particulado sea superior a 0,5 Kg/h.

3.4 Determinación del tamaño de la muestra cuando existen fuentes de emisión similares operando bajo las mismas condiciones

En los casos en los que en una actividad existan más de dos fuentes de emisión y estos cumplan con las siguientes condiciones:

- *La emisión individual sea generada por el mismo tipo de equipo*
- *Se utilice el mismo combustible*
- *Se consuma la misma cantidad de combustible*
- *Los ductos de salida de los gases tengan las mismas dimensiones y estén contruidos en el mismo material*
- *Para el caso de equipos de combustión externa deben operar a las mismas condiciones de presión y temperatura.*

• *Para el caso de emisiones generadas por procesos productivos, que se utilice la misma materia prima e insumos, la misma cantidad de materias primas e insumos y además los equipos operen a la misma capacidad*

Se debe realizar una medición inicial que incluya todas las fuentes individuales de emisión y posteriormente aplicar el análisis estadístico que se muestra a continuación con el fin de determinar la muestra (número de chimeneas) que sean representativas y que deberán ser medidas para verificar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles.

Para la determinación del tamaño de la muestra que se aceptará en los casos que una actividad cuente con procesos que cumplan con los criterios anteriormente establecidos, se debe tener en cuenta que el número de mediciones depende del comportamiento de dichas mediciones y de la probabilidad de error definida. Un nivel de confianza del 95% es ampliamente aceptado (es decir, una probabilidad de error del 5%).

Teniendo en cuenta que el tamaño de la muestra juega un papel importante para determinar la probabilidad de error, así como en la precisión de la estimación, una vez que se ha seleccionado el nivel de confianza, dos factores importantes que influyen en el tamaño muestral son: La varianza de la población σ^2 y el tamaño del error tolerable que se está dispuesto a aceptar. Mientras que el primer factor está más allá del control del estudio (no hay nada que se pueda hacer sobre la varianza de la población), sí es posible limitar el tamaño del error.

El tamaño del error que se puede tolerar depende de qué tan crítico es el trabajo. Algunas tareas extremadamente delicadas requieren resultados exactos: los procedimientos médicos vitales de los cuales dependen vidas humanas o la producción de piezas de una máquina que debe cumplir medidas precisas, pueden tolerar sólo un pequeño error. En otros casos, los errores más grandes pueden tener consecuencias menos graves.

La distribución de probabilidad normal estándar puede expresarse como:

$$Z = \frac{\bar{x} - \mu}{\frac{\sigma}{\sqrt{n}}}$$

Esto puede reescribirse algebraicamente como:

$$n = \frac{\sigma^2 Z^2}{(\bar{x} - \mu)^2}$$

En donde la diferencia entre la media muestral y la media poblacional $(\bar{x} - \mu)^2$ es el error esperado.

El valor de Z depende del nivel de confianza requerido. Esto deja por determinar sólo σ^2 para calcular el tamaño muestral apropiado. En caso de que la σ^2 sea desconocida, puede estimarse

mediante la desviación estándar muestral utilizando las mediciones iniciales que incluya todas las fuentes individuales de emisión. La varianza calculada de esta muestra preliminar puede entonces utilizarse en la fórmula.

De lo anterior se concluye que:

- n: Cantidad de ductos o chimeneas que deben ser monitoreados
- σ : Desviación estándar de las mediciones
- Z: Probabilidad normal estándar, igual a 1,96 para un nivel de confianza de 95%
- $(\bar{x} - \mu)$: Diferencia entre la media muestral y la media poblacional, es decir, el error estándar esperado de la media

El número de ductos o chimeneas que deben ser monitoreados debe calcularse para cada uno de los contaminantes evaluados.

Cuando alguna de las mediciones realizadas supere el estándar de emisión admisible para el contaminante establecido en la Resolución 909 de 2008 o en la que la adicione, modifique o sustituya, se deberá realizar la medición de todas las fuentes de emisión.

3.5 Monitoreo Continuo de Emisiones

Los sistemas de monitoreo continuo de emisiones, son sistemas integrados que realizan mediciones de contaminantes directamente en la chimenea sin interrupciones, y están constituidos por todos los equipos necesarios para determinar la concentración en tiempo real de un gas o la emisión de material particulado que sea necesario controlar, tales como

medidores, monitores y analizadores de contaminantes, convertidores de unidades, graficadores y software que producen resultados en unidades que se pueden comparar con los límites de emisión permitidos.

El diseño de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones permite que sean monitoreados uno o varios contaminantes dependiendo de las necesidades de la medición, además de otros parámetros de operación como temperatura, presión de salida de los gases, porcentaje de oxígeno en exceso, entre otros. La ubicación de los puertos de toma de muestra en la corriente del gas y la selección de los equipos son aspectos fundamentales para la recolección de información exacta, confiable y reproducible.

Adicionalmente, es importante conocer variables del proceso, del combustible, de la salida de los gases, temperaturas y posibles concentraciones, para poder tomar la mejor decisión en términos de costos, aplicabilidad, exactitud y representatividad del equipo de monitoreo, respecto a los contaminantes de interés.

3.5.1 Condiciones para la solicitud de monitoreo continuo de emisiones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 a continuación se definen las condiciones a partir de las cuales la autoridad ambiental competente podrá solicitar monitoreo continuo de emisiones a una actividad.

Dentro de las condiciones mínimas que deben ser tenidas en cuenta para la instalación de un sistema de monitoreo continuo de emisiones se incluyen la cercanía de las concentraciones de los contaminantes emitidos por la fuente con los estándares máximos de emisión admisibles, los datos obtenidos de estudios de calidad del aire realizados en la zona donde se encuentra ubicada la fuente, las características de peligrosidad de los contaminantes emitidos y las poblaciones o grupos cercanos a la fuente. Por otra parte, es necesario realizar un análisis de la naturaleza de la actividad que se desarrolla y de los riesgos que esta representa para el medio ambiente y para la salud de las personas.

Las actividades que deben realizar monitoreo continuo de sus emisiones serán aquellas que cumplan por lo menos con alguna de las siguientes condiciones:

- *Cuando la actividad desarrollada corresponda al tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, no peligrosos u horno crematorio deberá realizar monitoreo continuo de las emisiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5 del presente capítulo.*

- Cuando las emisiones generadas por la actividad, incrementen en más de un 40% la concentración de algún contaminante en el aire, se debe realizar monitoreo continuo para el contaminante para el cual se presente esta condición. Para verificar la anterior condición se deberá realizar la estimación de la concentración de los contaminantes en el aire con y sin el aporte de la actividad correspondiente.

Existen algunos escenarios bajo los cuales aun cuando el incremento sea superior al 40% no se solicitará monitoreo continuo de emisiones. Estos escenarios se presentan a continuación:

- Cuando la actividad que genera la emisión de los contaminantes, sea la única ubicada dentro del área comprendida entre la ubicación de la fuente y 0,8 Km en todas las direcciones y que además la concentración de todos los contaminantes teniendo en cuenta el aporte de la fuente cumpla con las siguientes condiciones:

- o La concentración de material particulado (PM10) no exceda 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (media anual)
- o La concentración de óxidos de nitrógeno (NOx) no exceda 40 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (media anual)
- o La concentración de dióxido de azufre (SO2) no exceda 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (media de 24 horas)
- o La concentración de plomo (Pb) no exceda 0,5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (media anual)
- o La concentración de cadmio (Cd) no exceda 5×10^{-3} $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (media anual)

- En los casos en los que, al realizar el análisis de la concentración de fondo, es decir, sin el aporte de la fuente de emisión, se encuentre que la concentración de los contaminantes en el aire cumple con lo establecido en la Resolución 601 de 2006 o la que la adicione, modifique o sustituya, no aplicará monitoreo continuo de emisiones, siempre y cuando al modelar a la calidad del aire con el aporte de la actividad no se sobrepasen dichos niveles.

- En los casos en los que al realizar el análisis y determinación de la frecuencia con base en las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), se encuentre que a uno o más contaminantes les corresponda ser monitoreados con una frecuencia de 3 meses, se deberá realizar monitoreo continuo para cada uno de ellos, siempre y cuando el flujo de material particulado del proceso o instalación sea superior a 1,0 kg/h.

3.5.2 Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones

Cuando a una actividad le corresponda realizar monitoreo continuo de sus emisiones, como resultado de la aplicación del procedimiento establecido en el presente capítulo, el sistema de monitoreo continuo deberá estar instalado y operando en un tiempo no

superior a 120 días calendario, contados a partir de la fecha en la cual se determinó la frecuencia de monitoreo.

En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, este deberá reportar los datos de concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

El registro de datos de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones que se instalen en actividades industriales se deberá realizar máximo cada 5 minutos. Adicionalmente, debe reportar de manera automática los valores de la temperatura y presión de salida de los gases.

En los casos en los que a una actividad le corresponda realizar monitoreo continuo de emisiones se deberá realizar una verificación del funcionamiento del mismo, por medio de la aplicación de métodos de referencia, de acuerdo con lo establecido en el presente protocolo. La frecuencia con la cual se deberá realizar dicha verificación será la encontrada al aplicar la metodología de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) adoptada por el presente protocolo y el valor de las emisiones de la fuente corresponderá al promedio de todos los valores obtenidos durante ese mismo periodo de tiempo para cada uno de los contaminantes.

Todas las actividades a las cuales les corresponda realizar monitoreo continuo de emisiones, deberán enviar a la autoridad ambiental competente cada seis (6) meses un informe que cumpla con las condiciones establecidas por el presente protocolo y que contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante este mismo periodo de tiempo. Adicionalmente, se deberán informar a la autoridad ambiental competente aquellos casos en los que durante el periodo de seis meses mencionado anteriormente se incumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 16900 del 24 de diciembre de 2019 y 05347 del 17 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149384-6, en calidad de propietaria de **CLÍNICA COLSANITAS S.A. - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA**, ubicado en la Calle 23 No. 66 - 46 del Barrio Ciudad Salitre Sur-Oriental de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, toda vez que no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de las fuentes Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que operan con gas natural como combustible; no han

demostrado que su altura favorece la dispersión de estas, y tampoco ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables; no cumplió con el último análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, para las calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que operan con gas natural como combustible presentado en la visita del día 16 de marzo del 2023 fue realizado el 24 de marzo del 2022; no ha presentado los estudios de emisiones de acuerdo con la frecuencia de monitoreo establecida para las fuentes Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que operan con gas natural como combustible; no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) para las fuentes fijas Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que operan con gas natural como combustible; no ha presentado el estudio para las fuentes fijas Calderas Continental No. 1 y 2 de 100 BHP que son duales (gas natural y ACPM), el estudio de emisiones de los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM; o demostrar que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 4,17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, los artículos 69, 77,91 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, capítulo 2 y 3 de la Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010: *"Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas"*.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149384-6, en calidad de propietaria de **CLÍNICA COLSANITAS S.A. - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA**, ubicado en la Calle 23 No. 66 - 46 del Barrio Ciudad Salitre Sur-Oriental de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de

julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149384-6, en calidad de propietaria de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A. - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA**, ubicado en la Calle 23 No. 66 - 46 del Barrio Ciudad Salitre Sur-Oriental de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149384-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A. - SEDE UNIVERSITARIA COLOMBIA**, ubicado en la Calle 23 No. 66 - 46 del Barrio Ciudad Salitre Sur-Oriental de la Localidad de Teusaquillo y en la Avenida Carrera 100 No. 11B- 67 de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6016252111 - 6016466060 y con correos electrónicos impuestososi@colsanitas.com - notificajudiciales@keralty.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 16900 del 24 de diciembre de 2019 y 05347 del 17 de mayo de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.


ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2064**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-2064